



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante	EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA, C.C. 79.842.877
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Radicado	05001 33 31 004 2020 0018500
Asunto	Conciliación prejudicial reliquidación y pago de reajuste asignación de retiro.
Decision	Imparte aprobación en los términos del acuerdo.
Interlocutorio N°	003

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el señor EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA, por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial, que obra en el expediente digital, el apoderado de EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA solicitó a la Procuraduría General de la Nación, convocar a audiencia de conciliación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de conciliar acreencias laborales.

En soporte de su petición dijo el apoderado de la convocante, que su representado tras permanecer laborando 21 años, 8 meses y 15 días, en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, la CAJA de retiro de la Policía Nacional

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



le reconoció la asignación de retiro en el equivalente al 77% de lo devengado por un intendente.

No obstante, señala el apoderado del convocante, que la Caja de retiro de la Policía Nacional no reajustó las primas denominadas: “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante.

Afirma que de conformidad con las actuaciones oficiosas que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la liquidación y actualización de las partidas computables denominadas (servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro del convocante en aplicación del principio de oscilación de que hace referencia el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, señala que en atención a los hechos que preceden solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro que le fue negada por medio de la Resolución 201921000332721, del 19 de noviembre de 2019.

De acuerdo con los hechos que preceden y a petición del actor por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría 169 Judicial I celebró audiencia de conciliación de la cual dejó constancia en acta del 10 de septiembre de 2020.

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Medellín, en oficio radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiendo por reparto las mismas a este Despacho², quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009³, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

². Ver expediente digital.

³ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de



CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía; porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*⁵

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁴ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se transcriben las pretensiones de la solicitud de conciliación: **“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** *revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201921000332721 Id: 513849 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA.*

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL *reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA en un (77%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 30 de noviembre del año 2017, junto con los intereses e indexación.*

que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Adjunto Copia del Acta).2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual complementando lo establecido en el Acta Nro. 16, se presenta y adjunta la*



fórmula de conciliación propuesta por la entidad, en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, el histórico de los años que se están reajustando, los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, los descuentos de ley y el valor total a pagar, entre otros. 3. Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el 08 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago de lo propuesto por la entidad se resume de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$577.472. Valor del 75% de la indexación: \$ 17.535. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 554.670. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” (Suscrito por la señora Procuradora 169 Judicial I de Medellín)

Visto el acuerdo que precede, se anuncia la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre **CASUR** y **EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA**, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado en el expediente digital, con facultades para conciliar.

2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁶.

⁶. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).



La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**⁷

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

7. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.⁸ (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



Y, en relación con las mesadas, que, si prescriben, tal como lo puso de presente la Procuraduría el Juzgado tampoco advierte prescripción alguna, puesto que el crédito se adquirió desde 30 de noviembre de 2017, y la petición de reliquidación se radicó desde el 20 de agosto de 2019, es decir dentro del término de prescripción que en estos casos es trienal.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Documentos allegados. En respaldo de la solicitud allegó los siguientes documentos, que aparecen en el expediente digital: (i) solicitud convocatoria de audiencia de conciliación, (ii) poder otorgado por el CASUR al abogado JESÚS ALEXANDER GARCÍA VALENCIA (iii) liquidación del crédito CASUR, (iv) acta del comité de conciliación de CASUR y (v) solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así mismo, se había solicitado a CASUR el reajuste de la citada prestación, tal a como aparece visible en el archivo digital, el 20 de agosto de 2019.

Finalmente, en relación con la afirmación del actor en el sentido de que no se le reajustó la asignación con base en el principio de oscilación, la entidad no lo ha refutado, por el contrario, celebró el acuerdo conciliatorio como muestra del reconocimiento de las acreencias.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor de quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos (\$ 554.670) el cual está acorde con la liquidación allegada por la entidad convocada según liquidación que adjunta.

Visto lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en los factores salariales legales, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor, EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.877 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** en los términos del acta contentivo del acuerdo entre las partes el 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar al señor EDICSON ÁLVAREZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.877, la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos (\$ 554.670) equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base el principio de oscilación, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción trienal de que hace referencia el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, los cuales serán cancelados máximo dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 10 de septiembre de 2020, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (Artículo 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **09 de noviembre de 2020**
se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria